

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO



Versión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ICULO 1.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 87 al 91 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, el Organismo Público Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano, creado por Decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 1986, establece las presentes Condiciones Generales de Trabajo, tomando en cuenta la opinión del Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, siendo de observancia obligatoria para el Titular del Organismo y los trabajadores de base a su servicio.

ICULO 2.- Para los efectos de las presentes Condiciones se entenderá por:

EL ORGANISMO	El Organismo Descentralizado denominado Servicio Postal Mexicano.
EL TITULAR	El Director General del Servicio Postal Mexicano.
EL SINDICATO	El Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano registrado bajo expediente No. R.S.5/86 ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
LA LEY	La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.
EL ISSSTE	El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
LA LEY DEL ISSSTE	La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
EL TRIBUNAL	El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
LOS TRABAJADORES	Los Trabajadores de base del Servicio Postal Mexicano.
LA COMISION DE ESCALAFON GENERAL	La Comisión Nacional Mixta de Escalafón de los Trabajadores de base del Servicio Postal Mexicano.
LA COMISION DE SEGURIDAD E HIGIENE	La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene del Servicio Postal Mexicano.
LA COMISION DE CAPACITACION	La Comisión Nacional Mixta de Capacitación del Servicio Postal Mexicano.
LA LEY DE PREMIOS	La Ley de Premios, Estímulos y Recompensas Civiles.
LAS CONDICIONES	Las Condiciones Generales de Trabajo del Servicio Postal Mexicano.

ICULO 3.- El Organismo y el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, a través de sus funcionarios facultados para ello, tratarán los asuntos de interés general de los trabajadores. Asimismo, el Sindicato patrocinará y representará a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal, cuando les fuere solicitado.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTICULO 4.- El Comité Ejecutivo Nacional tendrá personalidad jurídica para representar al Sindicato ante todas y cada una de las autoridades del Organismo y acreditará esto con las copias de su Registro, certificadas por el Tribunal. Los Comités Seccionales y demás representantes sindicales tendrán personalidad jurídica para representar al Sindicato ante los funcionarios del Organismo correspondiente a su jurisdicción en conflictos laborales y se acreditarán por oficio de reconocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 5.- Los Comités Seccionales y demás representantes Sindicales sólo podrán tratar asuntos laborales dentro de su jurisdicción. No se aplicarán los acuerdos que éstos celebren en forma directa con trabajadores y el Organismo que contravengan estas Condiciones.

ARTICULO 6.- La relación jurídica de trabajo entre el Titular y los trabajadores al servicio del Organismo se regirá por el Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, la Ley, las presentes Condiciones, los acuerdos y resoluciones expedidos por el Organismo tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

En caso no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal de Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley del ISSSTE, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

En caso de interpretación entre algunas de las normas señaladas anteriormente, se estará a la más favorable al trabajador, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO

DEL INGRESO

ARTICULO 7.- Son requisitos de admisión los siguientes:

- Ser de nacionalidad mexicana, salvo el caso previsto en el artículo 9º de la Ley.

- Ser mayor de 16 años de edad; los varones en edad de prestar el Servicio Militar Nacional acreditarán haberlo cumplido o estar cumpliéndolo. Para ocupar plazas con funciones de manejo de fondos y valores la edad mínima requerida será de 18 años cumplidos.

- Tener la escolaridad y los conocimientos que el puesto requiera, en los términos que señala el Catálogo de Puestos correspondiente.

- Aprobar los exámenes médicos, de capacidad y de conocimientos generales que se estimen necesarios para el desempeño del puesto solicitado.

- Exhibir constancia de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo que acredite la existencia de registro de habilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión el servicio público.

- Tratándose de profesionistas, presentar el Título correspondiente y en su caso la Cédula o constancia expedida por la Dirección General de Profesiones.

- Estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Los requisitos anteriores deberán cumplirse, presentando la documentación correspondiente.

ARTICULO 8.- Los trabajadores al servicio del Organismo se clasificarán en dos grupos: de base y de confianza, los cuales se determinarán de conformidad a lo señalado por la fracción II del artículo 5º y el 6º de la Ley y por los Catálogos Generales de Puestos del Gobierno Federal y del Organismo.

En la formulación, aplicación y actualización del Catálogo de Puestos del Organismo, participarán conjuntamente el Titular o los servidores públicos en quienes se delegue esa función y el Sindicato.

ARTICULO 9.- Los trabajadores de base podrán ser tomados en cuenta para ocupar puestos de confianza. Para ello deberán solicitar previamente la licencia en su plaza de base para poder ocupar el puesto de confianza. En los casos en que un trabajador de base sea promovido a un puesto de confianza y sea cesado en éste, volverá a su puesto de base, en los términos que indica la Ley.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

CAPITULO TERCERO

DE LOS NOMBRAMIENTOS

- Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- TICULO 10.-** El trabajador prestará sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el servidor público facultado para extenderlo o por estar prestándolos por obra determinada o por tiempo fijo, quien será obligado a cumplir con los deberes inherentes al mismo y a las consecuencias que conforme a la Ley las presentes Condiciones se deriven.
- TICULO 11.-** El nombramiento deberá expedirse dentro de los 30 días siguientes a la fecha de inicio de servicios, entregándose copia al trabajador y al Sindicato.
- TICULO 12.-** La falta de nombramiento no puede dar por terminada la relación de trabajo acreditada con los medios de prueba, siempre y cuando la iniciación de los servicios haya sido autorizada por los servidores públicos del Organismo facultados para ello.
- TICULO 13.-** Los nombramientos deberán contener los datos que señala el artículo 15 de la Ley, que son:
- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes.
 - Los servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible.
 - El carácter del nombramiento: definitivo, interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada.
 - La duración de la jornada de trabajo.
 - El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y
 - El lugar en que prestará sus servicios.
- TICULO 14.-** El carácter de los nombramientos podrá ser:
- Definitivo:** el que se expide en favor de un trabajador, para ocupar una plaza de base de nueva creación que haya quedado definitivamente vacante por las causas señaladas en la Ley. Sólo este nombramiento otorga derechos escalafonarios.
- Interino:** el que se expide a un trabajador para ocupar una plaza vacante temporal que no exceda de seis meses. El titular nombrará y removerá libremente al trabajador interino.
- Provisional:** el que se expide en favor de un trabajador para cubrir una plaza temporal mayor de seis meses, la cual será ocupada por riguroso escalafón, de tal modo que si quien disfruta de la licencia ingresa al servicio automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón, por lo que el último trabajador designado dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular, en los términos del artículo 64 de la Ley.
- También será considerado nombramiento provisional, el que se expida para cubrir aquella vacante que se produce cuando se dicte la baja de un trabajador y éste reclame su reinstalación ante el Tribunal en tanto no firme el laudo dictado.
- Por tiempo fijo:** el que se expide con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada.
- Por obra determinada:** el que se expide para realizar tareas directamente ligadas a una obra determinada que por su naturaleza no es permanente. La duración de la relación laboral en este caso, será mientras subsista el objeto del trabajo encomendado.

En los casos de nombramientos interino, provisional, por tiempo fijo o por obra determinada, los trabajadores disfrutarán de todos los derechos y prestaciones otorgadas por la Ley y por estas Condiciones, durante el tiempo que dure su relación laboral con el Organismo.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO

ARTICULO 15.- Para designar el personal de nuevo ingreso en puestos vacantes de última categoría o de pie de rama, el Titular notificará al Sindicato el número y características de las vacantes, para que éste dentro del término de diez días contados a partir de la notificación, presente el número de los aspirantes, siendo éstos cubrir los requisitos solicitados.

no hacerlo dentro de dicho término el Titular hará libremente las designaciones.

ARTICULO 16.- El trabajador deberá tomar posesión de su empleo al día siguiente al que se le haya fijado su designación si es que reside en el mismo lugar en que vaya a desempeñar el empleo y dentro de los diez días siguientes si el trabajador radica fuera del lugar en que vaya a prestar sus servicios. El incumplimiento de este artículo por parte del trabajador será motivo de que el Organismo, deje sin efecto el nombramiento, sin responsabilidad para el Titular.

Este plazo podrá ser ampliado, según las circunstancias, por el Organismo.

ARTICULO 17.- Queda prohibido utilizar los servicios de meritorios, así como de personas que carezcan de nombramiento.

ARTICULO 18.- Será nulo el nombramiento que se expida al trabajador en los siguientes casos:

Cuando administrativamente se omitan o consignen datos equivocados, en cuyo caso se expedirá un nuevo nombramiento en un plazo no mayor de quince días sin perjuicio alguno para el trabajador.

Cuando el trabajador proporcione datos falsos o no los proporcione, siguiendo el procedimiento que establece la Ley, dentro del mes siguiente a su expedición.

Cuando se expida en contra de lo establecido en las presentes Condiciones.

ARTICULO 19.- En ningún caso el cambio de funcionarios en el Organismo podrá afectar los derechos de los trabajadores.

CAPITULO CUARTO

DE LA SUSPENSION TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 20.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador procederá en los casos señalados en este artículo.

La causa de suspensión temporal:

Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique peligro para las personas que trabajan con él.

La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto, el Tribunal resuelva que debe tener lugar el nombramiento del trabajador.

En estos casos, la suspensión tendrá efecto únicamente mientras el trabajador, por estar privado de la libertad, esté físicamente imposibilitado para concurrir a sus labores. Al obtener la libertad, el trabajador reanudará sus labores en el puesto que venía desempeñando siempre y cuando dicho trabajador se presente dentro de los quince días siguientes a la fecha en que obtuvo su libertad. De no hacerlo, se considerará que ha abandonado el empleo.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el Titular, cuando apareciese alguna irregularidad en su gestión.

Mientras se practica la investigación y se resuelve el cese, éstos estarán obligados a concurrir a su centro de trabajo para hacer las aclaraciones correspondientes o presentar la documentación que les sea requerida. De ser necesaria la entrega de fondos, valores o bienes a cargo del trabajador, deberá levantarse acta circunstanciada donde se detallen los mismos. En caso de no resultar responsables de las irregularidades sujetas a investigación podrán ser restituidos en su empleo y les serán cubiertas las cantidades que dejaron de percibir en el lapso que duró la suspensión.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

IV.- Cuando los trabajadores incurran en alguna de las causales previstas en la fracción V del artículo 46 de la Ley, el Titular podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato, el cual deberá comunicar por escrito dentro de los cinco días, contados a partir de la fecha que se reciba la notificación, su conformidad o negativa.

La falta de respuesta del Sindicato se entenderá como negativa y el Organismo podrá optar por cambiar al trabajador a oficina distinta dentro de la misma entidad federativa, cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal.

ARTICULO 21.- Para la suspensión temporal de los efectos del nombramiento de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, el Organismo considerará lo siguiente:

En los casos a que se refiere la fracción I, una vez que se tenga conocimiento de dicha enfermedad, a través de sus compañeros o del jefe inmediato superior, se dará aviso al ISSSTE a fin de que se le preste la atención médica que corresponda, otorgándosele la licencia por enfermedad no profesional respectiva, conforme al artículo 111 de la Ley.

Cuando el trabajador sea privado de su libertad y ésta sea originada por el cumplimiento de sus obligaciones en el Organismo o por orden de sus superiores tendrá derecho a que se le cubran sus salarios y prestaciones integras hasta que de dicte sentencia, cesando los efectos de la suspensión de su nombramiento.

En estos casos el Organismo proporcionará al trabajador la asistencia jurídica necesaria y, en su caso, cubrirá los gastos y los daños causados a terceros.

Los trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones señaladas en la fracción anterior, cuando se presenten bajo la influencia de alguna droga o bebida embriagante al ocurrir el hecho; cuando el vehículo que utilicen haya sido tomado sin autorización del funcionario competente o carezcan de licencia o certificado de aptitud para manejar, cuando legalmente se requiera; o cuando la autoridad judicial competente determine que la responsabilidad penal fue del trabajador.

El trabajador considerado responsable que haya disfrutado de las prestaciones mencionadas, deberá bajo su responsabilidad reintegrar las cantidades que por esos conceptos haya recibido.

Tratándose de delitos que causen perjuicios al Organismo y el trabajador haya sido encontrado en flagrancia o se haya comprobado debidamente la irregularidad, aún cuando el trabajador obtenga su libertad por fianza o caución, no podrá continuar en el desempeño de sus funciones o comisión hasta en tanto se resuelva en definitiva la autoridad judicial competente.

En el caso de que el trabajador disfrute del beneficio de condena condicional, podrá volver al servicio público y cuando el delito por el que haya sido sentenciado no sea oficial o afecte el patrimonio del Organismo.

En todos los casos de privación de libertad, el trabajador dará aviso por conducto de sus familiares o del Sindicato, en cuanto le sea posible, para evitar que se le levante acta por abandono de empleo, debiendo acreditar las faltas mediante documento expedido por la autoridad competente y, en caso de excepción, la misma será idónea a juicio del Organismo.

CAPITULO QUINTO

DE LA TERMINACION DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTICULO 22.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa, en consecuencia el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para el Titular por las siguientes causas:

I.- Por renuncia expresa del trabajador.

II.- Por abandono de empleo entendiéndose que éste se da cuando el trabajador acumule seis faltas continuas o discontinuas, sin justificación, dentro de un período de 30 días contados a partir de la primera falta a las labores.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

III.- Por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas, relativas al funcionamiento de la maquinaria o equipo o a la atención de personas, siempre que se causen perjuicios o la deficiencia de un servicio, o que pongan en peligro la salud o vida de las personas.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Por conclusión del término o de las obras determinantes de la designación.

Por muerte del trabajador.

Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño de sus labores.

- Por resolución del Tribunal, en los casos siguientes:

Quando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de uno u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

Quando faltase por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinarias, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que se reciban de sus superiores.

Por concurrir habitualmente al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

Por falta comprobada de cumplimiento de las presentes Condiciones, y

Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

Después de que el Tribunal resuelve en definitiva el juicio, el trabajador podrá ser removido a oficina distinta a la que él estaba prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando sea posible, salvo que se trate de violación o robo de correspondencia, cobro indebido de documentos postales o sobres que circulen por correo, o de alguna causa grave prevista en los incisos a), c), e), y h) de la fracción VII de este artículo, en cuyo caso se solicitará la suspensión de los efectos del nombramiento del trabajador de que se trate, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por la fracción IV del artículo 20 de las Condiciones.

El trabajador tendrá derecho al pago de los salarios caídos que se generen entre la fecha del cese y la del día que así lo ordene.

TICULO 23.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción VII del artículo anterior, el jefe superior de la oficina, previo citatorio al trabajador y al representante del Sindicato por lo menos con 24 horas de anticipación, en el que se especificará fundamento, objeto, fecha, hora y lugar para la celebración de la diligencia, procederá a levantar el Acta Administrativa correspondiente, celebrada en su centro de trabajo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y la de los testigos de cargo y descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiéndose entregar en ese mismo día una copia al trabajador y otra al representante sindical.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



CAPITULO SEXTO

DEL SUELDO O SALARIO

- Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- TICULO 24.-** El sueldo o salario es la retribución que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, establecida en el tabulador general del Organismo, sin perjuicio de otras percepciones y/o prestaciones que se asignen al trabajador en razón de los servicios que presta.
- TICULO 25.-** El salario se determinará en el tabulador de acuerdo al puesto y categoría que ocupe el trabajador. A todo trabajo igual desempeñado en puesto y jornada iguales, corresponderá salario igual.
- niveles de sueldo del tabulador que consignent sueldos equivalentes al salario mínimo deberán incrementarse en el mismo porcentaje en que aumente éste.
- TICULO 26.-** Por ningún motivo se harán modificaciones en el proyecto de presupuesto de egresos del Organismo que signifiquen reducción o disminución de los salarios vigentes.
- TICULO 27.-** Los salarios deberán ser pagados en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios y cubrirán cada catorce días, conforme al calendario que establezca el Organismo, dentro de las horas de trabajo, en moneda nacional, en efectivo o por medio de cheque u otro servicio bancario. Si la fecha de pago coincide con un día feriado, el pago se efectuará el día hábil inmediato anterior.
- El pago catorcenal, corresponderá al monto mensual anualizado dividido en veintiséis catorcenos, de acuerdo al código y nivel que ostenten los trabajadores, con base en el tabulador general del Organismo.
- TICULO 28.-** Los sueldos o salarios se pagarán personalmente al trabajador previa identificación. Sólo en los casos en que se encuentre imposibilitado físicamente para efectuar el cobro, el pago se hará a la persona que el trabajador designe como apoderado mediante carta-poder suscrita ante dos testigos previamente registrados ante el Organismo.
- TICULO 29.-** No se permite la cesión de salario en favor de terceras personas.
- TICULO 30.-** En el caso de trabajadores de nuevo ingreso, si éstos no reciben su salario a partir de la segunda catorcena trabajada, podrán solicitar pagos parciales del mismo, previa comprobación de su derecho al Organismo. El monto de dichos anticipos podrá ser hasta de un 80% del salario asignado.
- TICULO 31.-** Únicamente podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores en los siguientes casos:
- Por retenciones del impuesto sobre productos del trabajo.
 - Por deudas contraídas con el Organismo por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas.
 - Por el cobro de cuotas sindicales o para el fondo de ahorro capitalizable, siempre que el trabajador manifieste manifestado previamente de una manera expresa su conformidad.
 - Por descuentos ordenados por el ISSSTE con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores.
 - Por descuento ordenados por autoridad judicial competente para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador.
 - Por obligaciones a cargo del trabajador en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del arrendamiento de habitaciones legalmente consideradas de interés social, siempre que la afectación se haga mediante un comiso en sociedad nacional de crédito autorizada al efecto.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

VII.- Por pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo de la Vivienda del ISSSTE destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa-habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del 30% del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VII de este artículo.

TICULO 32.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo fuera de lo establecido por el artículo anterior.

TICULO 33.- Cuando el Organismo, sin causa justificada, haga descuentos al salario del trabajador, deberá reintegrar dichos descuentos dentro de los 30 días en que éste presente su reclamación; el derecho del trabajador prescribirá en un año a partir de la fecha en que se haya realizado el descuento.

Los descuentos por falta de asistencia deberán hacerse efectivos dentro del término que establece la Ley.

TICULO 34.- En los días de descanso semanal, en las vacaciones, en las licencias de maternidad y días festivos establecidos en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley, los trabajadores percibirán sus salarios íntegros.

TICULO 35.- Cuando por necesidad del servicio el Titular o el servidor público facultado para tal efecto, ordene que un trabajador sustituya a otro en un puesto superior, se pagará la diferencia salarial correspondiente desde la fecha de inicio de la sustitución hasta el término de la misma.

TICULO 36.- Para efectos de las presentes Condiciones, se entiende por antigüedad el tiempo de servicios efectivos prestados por los trabajadores del Organismo desde su ingreso en la entonces Dirección General de Correos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hasta la fecha de terminación de la prestación de trabajo con éste.

TICULO 37.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, de acuerdo con lo establecido por el artículo 42 bis de la Ley. En su caso, a la parte proporcional de éste que le corresponda de conformidad con los días laborados en los casos de trabajadores de nuevo ingreso.

TICULO 38.- Después de cinco años de servicios efectivos prestados, hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago automático de una prima. En el presupuesto de egresos del Organismo, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA JORNADA DE TRABAJO Y HORARIOS

TICULO 39.- La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual los trabajadores deben estar a disposición del Organismo, de acuerdo con la Ley y estas Condiciones. Dicha jornada se desarrollará de lunes a viernes. Las jornadas serán diurna, nocturna y mixta.

La jornada diurna es la comprendida entre las 06:00 y las 20:00 horas, la jornada nocturna entre las 20:00 y las 06:00 horas y la jornada mixta será aquella que comprenda periodos de la diurna y la nocturna siempre que ésta sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario se considerará como jornada nocturna.

TICULO 40.- Los horarios de trabajo que regirán en el Organismo serán los siguientes:

En el área administrativa:

i.- las 08:00 a las 15:00 horas.

ii.- En el área operativa y de servicios, el Organismo fijará los horarios respectivos, acorde a las necesidades del servicio a fin de elevar la productividad y calidad del mismo, tomando en cuenta la opinión del Sindicato.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La jornada indicativa para el área operativa y de servicios será de ocho horas. A este horario estarán sujetos los trabajadores de base que se encuentren inscritos dentro del Programa de Productividad y Calidad en el Proceso Operativo del Reparto de Correspondencia, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento correspondiente.

Cuando por situaciones geográficas, climatológicas o ecológicas se requiera establecer horarios continuos, el Titular del Organismo los fijará tomando en cuenta la opinión del Sindicato, pero reservando el número de horas de la jornada continua de que se trate.

TICULO 41.- Los trabajadores deberán laborar de acuerdo con los horarios y jornadas establecidos en el reglamento anterior, sujetándose a lo dispuesto por el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1972, que establece la semana laboral de cinco días de duración.

TICULO 42.- Cuando el Organismo por necesidades del servicio determine funciones o servicios que no puedan interrumpirse y las jornadas no puedan desarrollarse en los horarios establecidos, el Titular acordará con el Sindicato nuevos horarios tomando en cuenta la opinión del Sindicato, los que se darán a conocer a los trabajadores con cinco días hábiles de anticipación.

TICULO 43.- En los términos del artículo 25 de la Ley, cuando la naturaleza de trabajo así lo exija, la jornada máxima podrá reducirse tomando en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo sin sufrir quebrantos de salud.

TICULO 44.- Los trabajadores gozarán durante su jornada continua de trabajo de 30 minutos de descanso. Se excluyen de este beneficio a los trabajadores que disfruten de las tolerancias prevista en el artículo 54 de estas Condiciones.

Si se excediere el periodo de descanso a que se refiere el párrafo anterior por parte del trabajador, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 56 de estas Condiciones.

TICULO 45.- Las jornadas de trabajo que laboren los trabajadores en sus días de descanso obligatorio, se pagarán con un 100% adicional al monto de su salario o sueldo de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un 100% sobre el monto de su sueldo o salario de los días ordinarios de trabajo.

TICULO 46.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada ordinaria, el trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas a la semana. Para laborar tiempo extraordinario se requerirá la aceptación del trabajador.

TICULO 47.- Las horas extraordinarias de trabajo que no excedan los límites señalados en el artículo anterior se pagarán con un 100% más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

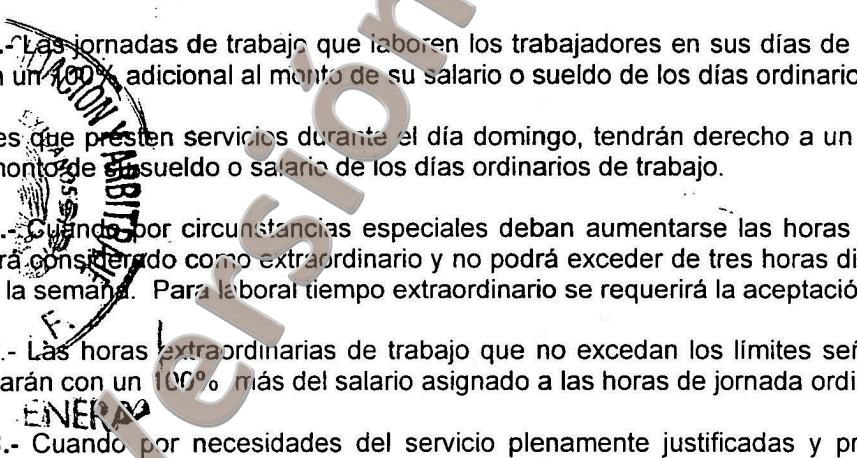
TICULO 48.- Cuando por necesidades del servicio plenamente justificadas y previa autorización del Titular del Organismo, el tiempo extraordinario exceda de las 3 horas diarias o de las 9 horas a la semana, se pagará al trabajador el tiempo excedente con un 200% adicional al salario de la jornada ordinaria de trabajo.

TICULO 49.- El tiempo extraordinario laborado en días de descanso o días festivos de descanso obligatorio, se pagará con un 200% adicional al salario ordinario sin que la misma exceda de tres horas diarias.

TICULO 50.- El Organismo pagará al trabajador el tiempo extraordinario a más tardar en la segunda quincena después de laborado el mismo.

TICULO 51.- El trabajo extraordinario sólo se autorizará por el área competente cuando los trabajadores realicen previa orden por escrito del Director o Gerente respectivo en Oficinas Centrales y por los correos postales, en Oficinas Foráneas. Tratándose de trabajo extraordinario emergente, la orden podrá ser verbal a reserva de que se confirme por escrito dentro de las 48 horas siguientes, en caso contrario se suspenderá de inmediato y se pagará el trabajo extraordinario efectivamente laborado.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

CAPITULO OCTAVO

DEL CONTROL DE ASISTENCIA

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción I, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

ARTICULO 52.- Los trabajadores están obligados a asistir puntualmente al desempeño de sus labores y a registrar las horas de entrada y salida en las tarjetas de registro o en las listas que corresponda, según el caso.

ARTICULO 53.- El control de asistencia se sujetará a las siguientes reglas:

Los trabajadores disfrutarán de una tolerancia de 15 minutos para el registro de su entrada.

Si el registro se efectúa entre los 16 y 30 minutos después de la hora de entrada se considerará como retardo acumulable; tres retardos acumulables para el trabajador durante un mes ameritan un día de descuento.

Si el trabajador efectúa su registro de entrada después de los 30 minutos de la hora reglamentaria se le considerará falta de asistencia en cuyo caso el trabajador no tendrá la obligación de prestar sus servicios

Siendo por cualquier circunstancia no apareciere el nombre en la lista o no tuviese tarjeta, el trabajador deberá dar aviso de inmediato al área administrativa de su centro de trabajo.

ARTICULO 54.- El Organismo otorgará a las madres trabajadoras que tengan niños menores de 12 años, una hora de tolerancia en la entrada o la salida de la jornada, o media hora en ambos casos a elección de ellas. Asimismo, a los trabajadores que estudien en alguna escuela reconocida oficialmente o en una institución de educación superior o media superior, se les otorgará una tolerancia hasta de una hora, al inicio o al término de sus labores, previa comprobación de inscripción y calificaciones aprobatorias.

En estos casos no tendrán derecho a la tolerancia general a que se refiere la fracción I del artículo anterior, cuando el registro efectuado después de la tolerancia a que se refiere este artículo se considerará falta de asistencia.

ARTICULO 55.- Cuando el sistema de control de asistencia sea a través de tarjetas de registro para el relojador, éstas deberán ser firmadas o recibidas al inicio y término de la jornada por el trabajador para constancia de asistencia. Los encargados del control de asistencia cuidarán de la observancia de esta disposición bajo su responsabilidad.

ARTICULO 56.- La falta de registro de entrada o salida y el registro efectuado antes de la hora de salida espontánea, salvo autorización por escrito del jefe inmediato, será considerado como falta de asistencia.

Siendo el trabajador, habiendo firmado o registrado su entrada se ausente de sus labores dentro de su jornada de trabajo, sin la autorización por escrito del jefe inmediato, se considerará como falta injustificada.

ARTICULO 57.- Las faltas de asistencia a sus labores por causa de enfermedad, sólo podrán ser justificadas previo dictamen médico expedido por el ISSSTE. En aquellos casos donde no haya servicios de este Instituto, se aceptará la constancia de cualquier otra institución oficial o privada, o en su caso, de un médico particular, con título legalmente expedido.

CAPITULO NOVENO

DE LAS OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL TITULAR

ARTICULO 58.- El Titular tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Pagar a los trabajadores sus sueldos o salarios y demás prestaciones que les correspondan en los términos o plazos que señalan las leyes respectivas y estas Condiciones.

II.- Autorizar las promociones de ascenso de acuerdo con el dictamen previo de la comisión de Escalafón.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

III.- Preferir en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad a los trabajadores sindicalizados respecto a quienes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieran prestados servicios al Organismo y a los que acrediten tener otros derechos conforme al escalafón.

En los casos de incapacidad total y permanente o fallecimiento de un trabajador, preferir a la cónyuge o cónyuges por consanguinidad en primer grado, para el otorgamiento de una plaza de última categoría, libre y cuando dicho trabajador haya sido la única fuente de ingreso familiar y reúna los requisitos para par el puesto.

Cumplir con los servicios de higiene y de prevención de accidentes de acuerdo a las disposiciones aplicables.

Proporcionar a los trabajadores, los materiales, herramientas, útiles y equipos que sean necesarios para el desarrollo de los trabajos que le son propios.

- Dotar de uniformes, batas y zapatos a los trabajadores que por la naturaleza de sus funciones lo requieran, en un mínimo de dos por año, preferentemente antes de la celebración del Día del Cartero y del Día del Plegado Postal.

- Otorgar los premios, estímulos y recompensas a que tengan derecho los trabajadores, conforme a la Ley de Premios y estas Condiciones.

Entregar las cuotas sindicales al Comité Ejecutivo Nacional y Comités Seccionales dentro de los quince días naturales siguientes al día último de cada catorcena.

Tratar los asuntos de los trabajadores de base con los representantes sindicales acreditados, conforme a lo establecido en estas Condiciones.

Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado; cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos y demás prestaciones a que fuere condenado por laudo ejecutoriado.

- Cubrir las aportaciones que establezcan las disposiciones aplicables, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y de los servicios sociales que establece la fracción VI del Artículo 43 de la Ley Federal del Trabajo.

- Revisar el contrato de Seguro Colectivo de Vida o Retiro de los trabajadores póliza GR 0091, para determinar su monto y pagar las primas correspondientes, en los términos del Convenio respectivo.

- Proporcionar anticipadamente los pasajes y viáticos.

- Promover de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, programas y actividades deportivas, culturales y sociales a favor de los trabajadores.

- Conceder licencias y permisos al trabajador en los casos previstos por estas Condiciones, y

I.- Las demás que señale la Ley, las presentes Condiciones, los convenios y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 59.- Cuando en el desempeño de sus labores y con motivo de la conducción de un vehículo automotor o motorizado, propiedad del Organismo o a su servicio, el trabajador sufra un accidente o robo del vehículo a su resguardo, el Organismo le prestará la asistencia jurídica y cubrirá los gastos que en su caso ocasionara la unidad; el pago de los deducibles, tratándose de vehículos asegurados; la reposición de la unidad en caso de pérdida total; el pago de los daños que se causen a terceros, así como la documentación necesaria para su defensa, siempre y cuando no se esté en algunos de los supuestos a que se refiere la fracción III del Artículo 21 de estas Condiciones y el trabajador haya dado aviso a su jefe inmediato y a las autoridades competentes, tan pronto le sea posible.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

CAPITULO DECIMO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES

ICULO 60.- Son derechos de los trabajadores:

Recibir los salarios o sueldos y demás prestaciones que les correspondan por el desempeño de sus labores ordinarias y extraordinarias devengadas, en la inteligencia de que éstas últimas no deberán exceder del monto legal establecido.

Recibir las indemnizaciones y demás prestaciones que les corresponda, como consecuencia de riesgos laborales, de acuerdo a las leyes aplicables.

Ser reinstalado en las plazas de las que hubieran sido separados injustificadamente; recibir los salarios y demás prestaciones, así como percibir su indemnización, cuando optaran por ella, en los términos y condiciones ejecutoriados que así lo disponga.

Recibir los premios, estímulos y recompensas a que se hagan acreedores, conforme a las disposiciones de las respectivas y a estas Condiciones.

Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores.

Participar en los concursos escalafonarios y ser promovidos conforme a las disposiciones aplicables.

Disfrutar de los descansos y vacaciones que fije la Ley y estas Condiciones, así como el día de cumpleaños registrado por el trabajador, el día 10 de mayo a las madres trabajadoras y el 12 de noviembre a los trabajadores del Organismo, con motivo de la celebración del día del Cartero y Empleado Postal, cuando coincidan con día hábil, de acuerdo con la jornada de trabajo.

- Solicitar y obtener, en su caso, licencias, con o sin goce de sueldo y permisos, conforme a lo establecido en la Ley y estas Condiciones.

Permanecer en su lugar de adscripción, según su nombramiento, salvo en los casos señalados en la Ley y estas Condiciones.

Solicitar y obtener, en su caso, su cambio de adscripción o permuta por razones de salud, de carácter familiar o personal, en los términos de estas Condiciones, previa autorización.

Ocupar el puesto que desempeñaba al reintegrarse a servicio después de haber disfrutado licencia médica, en los términos de la Ley y de estas Condiciones.

Ocupar el puesto que desempeñaba, al obtener su libertad provisional, siempre y cuando no se trate de casos que puedan implicar inhabilitación o hayan causado un perjuicio al Organismo.

- Recibir cursos de capacitación y adiestramiento que promueva el Organismo a través de la Comisión de Capacitación.

- Ser oídos por sí mismos o a través de la Representación Sindical, en asuntos relativos a su trabajo.

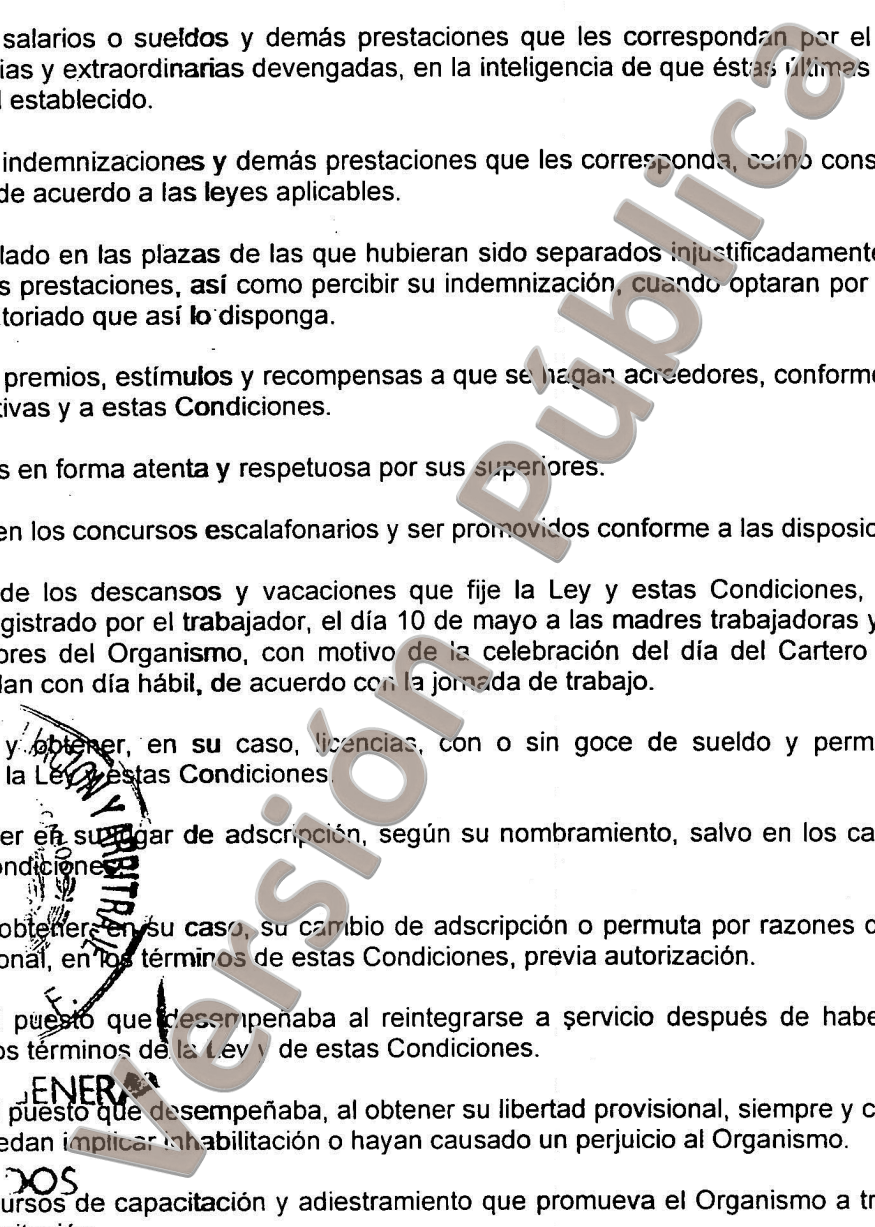
- Recibir del Organismo copias o constancias de la documentación derivada de su nombramiento.

- Que le sean proporcionados los materiales, herramientas, útiles y equipos necesarios para el desarrollo de los trabajos que le son propios, así como la reparación o reposición de los mismos, siempre y cuando el desgaste o inutilización sea consecuencia de su uso normal.

XVII.- Que se acrediten en su expediente las notas buenas y meritorias a que se haga merecedor.

XVIII.- Que se cumpla el procedimiento señalado en la Ley y en estas Condiciones para el caso de suspensión de los efectos del nombramiento.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

XIX.- Obtener un seguro de vida o retiro en los términos de estas Condiciones.

XX.- Ser tomados en cuenta para ocupar puestos de confianza cuando reúnan los requisitos establecidos a ello.

- Que le cubran previamente los viáticos y pasajes correspondientes cuando por necesidades del servicio y con motivo de su trabajo se le comisione temporalmente a población distinta a aquella en que se presta sus servicios, conforme a las disposiciones aplicables.

I.- Desempeñar las funciones propias de su nombramiento y las labores conexas.

II.- Renunciar a su empleo cuando así le convenga.

V.- Obtener permisos a cuenta de días económicos para asistir a sus deudos cuando se trate el nacimiento de algún familiar del trabajador en línea recta ascendente o descendente, así como su esposa concubina, en su caso, o hermanos. Si el trabajador, en la fecha del suceso, agotó los días económicos tiene derecho, gozará de hasta tres o cinco días adicionales, según se trate de familiares que hayan nacido en la localidad donde tenga su adscripción el trabajador, o fuera de ella.

I.- Ocupar un puesto distinto que puedan desempeñar, de acuerdo a las necesidades del servicio, en caso de incapacidad parcial permanente o temporal que les impida desarrollar sus labores habituales, previo dictamen favorable del ISSSTE, durante el tiempo que subsista la incapacidad.

II.- Los demás que señale la Ley, las presentes Condiciones, los convenios y demás disposiciones aplicables.

TICULO 61.- Son obligaciones de los trabajadores:

Asistir con puntualidad al desempeño de sus labores.

Cumplir con los lineamientos establecidos en las presentes Condiciones, para comprobar su entrada, permanencia y salida de sus labores.

Presentarse a sus labores aseados y vestidos adecuadamente.

Portar durante la jornada de labores los uniformes, equipos y gafetes de identificación que les otorgue el organismo para el desempeño de sus funciones.

Ser respetuosos y atentos con sus superiores, iguales y subalternos.

Desempeñar sus labores en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción, según su nombramiento.

- Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del Organismo o de sus compañeros de trabajo.

- Reportar por cualquier medio a la jefatura de su centro de trabajo o en donde estén adscritos, dentro de su jornada de su trabajo, que se encuentren enfermos y en su caso, indicar el lugar en que se hallen atendidos.

Presentar con un mínimo de cinco días de anticipación las solicitudes de licencias y permanecer en el servicio hasta el momento que obtenga la autorización correspondiente.

Permanecer en el servicio, en caso de renuncia, hasta la entrega de los expedientes o documentos, valores, valores o bienes cuya administración y guarda estén a su cuidado, de acuerdo con las disposiciones aplicables. En los casos de destitución o cese estar a disposición del Organismo, para cualquier aclaración, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XI.- Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos inherentes a su responsabilidad laboral.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

XII.- Atender las disposiciones y obedecer las instrucciones para prevenir riesgos de trabajo.

XIII.- Asistir dentro de la jornada de trabajo a los cursos de capacitación para el mejoramiento de su preparación y eficiencia.

- Tratar con cortesía y diligencia al público.

- Actuar con diligencia, cuidado y esmero a efecto de mantener la seguridad de los lugares donde se empeñen los trabajos para la conservación de aquellos, las personas o bienes que allí se encuentren.

- Avisar a sus superiores de los accidentes de trabajo que sufran sus compañeros.

I.- Atender los avisos y cumplir las disposiciones para conservar el aseo o higiene de los centros de trabajo.

II.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo.

- Declarar cuando se deba hacer constar con hecho en actas, de conformidad con las disposiciones aplicables y estas Condiciones.

- Desempeñar sus actividades de trabajo con la intensidad, diligencia, cuidado y esmero apropiados, atándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos, debiendo informar o reportar deficiencias o irregularidades que se adviertan en el centro de trabajo.

- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

I.- Proporcionar la información actualizada y necesaria que el Organismo les requiera, con motivo de la prestación de trabajo, así como de cualquier cambio de domicilio.

II.- Presentarse a sus labores al concluir la licencia que por cualquier causa se les hubiere concedido, en inteligencia que de no hacerlo, desde esa fecha comenzarán a computarse las faltas de asistencia para efectos a que hubiere lugar.

V.- Tratar con cuidado y conservar en buen estado los materiales, herramientas, útiles y equipos que se proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de uso normal, debiendo informar a sus superiores inmediatos los desperfectos de dichos bienes tan pronto adviertan.

V.- Responder del manejo apropiado de valores, documentos y bienes, que se les confíen con motivo de su trabajo.

VI.- Participar en las actividades cívicas, deportivas y culturales que fueren compatibles con sus deberes, edad y condición de salud que realicen u organicen conjuntamente el Organismo y el Sindicato.

VII.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su vida y seguridad, así como la de sus compañeros, y

VIII.- Las demás que señale la Ley, las presentes Condiciones y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS PROHIBICIONES A LOS TRABAJADORES

TICULO 62.- Queda prohibido a los trabajadores:

I.- Realizar dentro de su horario de trabajo, labores ajenas al Organismo, con excepción de las actividades sindicales autorizadas previamente por el propio Organismo.

II.- Aprovechar en beneficio propio los servicios del personal del Organismo en asuntos ajenos al servicio.

III.- Abandonar o desatender sus labores en horas de trabajo, sin el permiso correspondiente.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



IV.- Faltar injustificadamente a su jornada de trabajo.

V.- Instigar, incitar o propiciar que el personal del Organismo deje de cumplir con sus obligaciones o cometa cualquier otro acto prohibido por la Ley o estas Condiciones.

- Cambiar de funciones o turno con otros trabajadores sin autorización del jefe respectivo o utilizar los vicios de personas ajenas al Organismo para desempeñar sus labores.

- Permitir que otras personas, sin la autorización correspondiente para ello, manejen la maquinaria, ratos, instrumentos, herramientas, utensilios o vehículos que les fueren confiados para su operación o fado.

- Proporcionar sin la debida autorización, documentos, informes o datos relacionados con los asuntos Organismo.

- Solicitar por sí o por interpósita persona dinero, o cualquier empleo, cargo o comisión, para sí, que vengan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales encuentren directamente vinculadas a los servicios que preste el Organismo y supongan un conflicto de intereses.

- Organizar o participar en colectas, ventas, tandas o rifas dentro de los centros de trabajo, salvo aquellos expresamente autorizados por el Organismo a solicitud del Sindicato.

- Hacer préstamos con intereses a sus compañeros de labores, así como efectuar descuentos de sus salarios sin previa autorización.

- Hacer o permitir que se hagan anotaciones falsas en las tarjetas o registros de asistencia del personal del Organismo.

- Celebrar o participar en reuniones y actos o hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los centros de trabajo, salvo que sea de carácter colectivo y para efectos sindicales, a través de sus representantes legalmente constituidos; la cual deberá colocarse en los lugares que para tal efecto se establezcan.

- Hacerse acompañar o recibir durante las jornadas de trabajo de personas que no laboren en el Organismo, salvo que obtuvieren autorización del jefe inmediato.

- Sustraer de los centros de trabajo, sin la autorización correspondiente, los materiales, herramientas, equipos y vehículos de propiedad o al servicio del Organismo.

- Portar armas de cualquier clase dentro de los centros de trabajo.

I.- Penetrar a las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de las horas de labores, si no cuenta con la autorización correspondiente.

II.- Tomar alimentos dentro de las áreas de acceso al público.

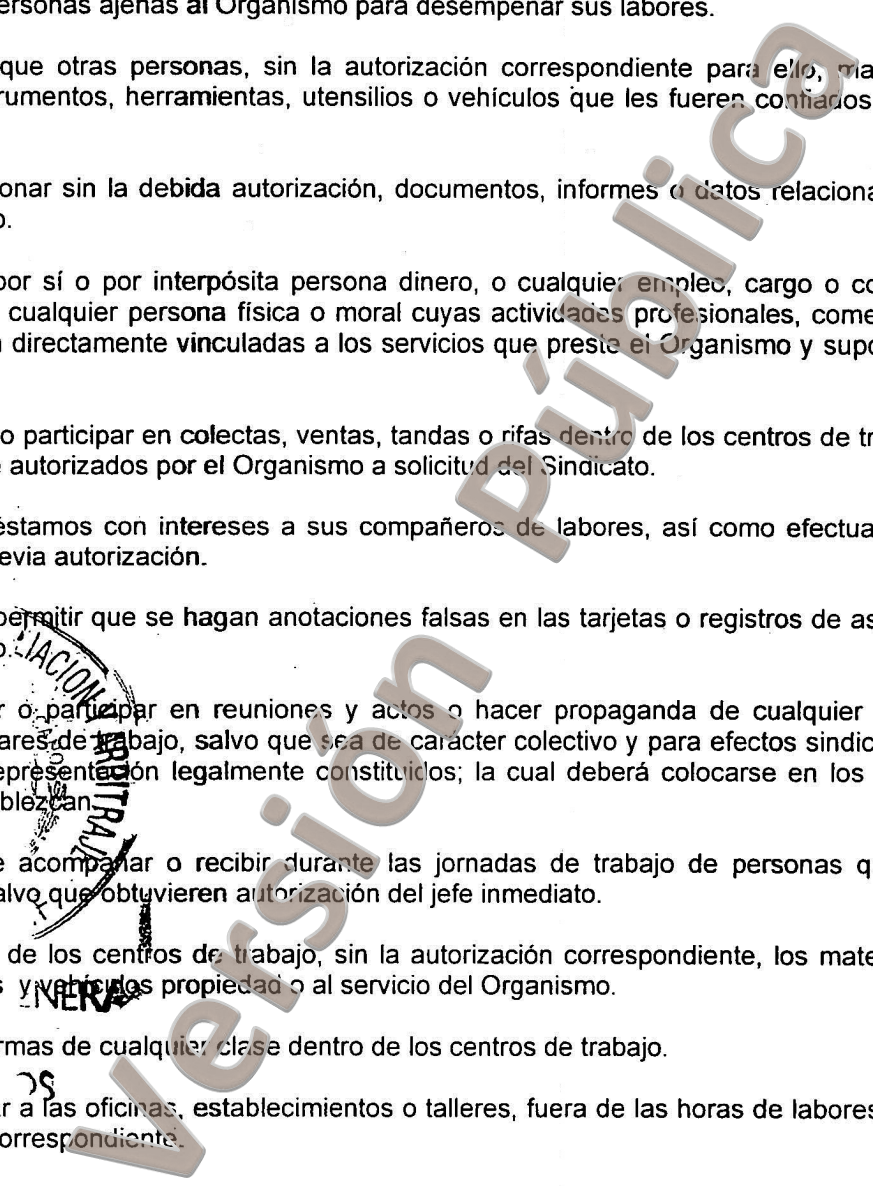
- Efectuar, dentro de las oficinas del Organismo, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin previa autorización.

- Introducir a sus centros de trabajo, debidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes; o concurrir a las labores en estado de embriaguez, o bajo la influencia de éstos.

- Actuar como procuradores, gestores o agentes asesores en asuntos relacionado con el Organismo, fuera del horario de labores.

VI.- Usar los materiales, herramientas, útiles, equipos y vehículos que se les suministren para objeto distinto al que estén destinados.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

**EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES**

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



XXIII.- Causar daño o destruir intencionalmente, edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo y demás objetos y bienes que estén al servicio del Organismo.

V.- Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos.

VI.- Hacer intencionalmente anotaciones inexactas o alteraciones en cualquier expediente o documento oficial.

VII.- Efectuar actos violatorios o de retención de documentos, correspondencia, valores y efectos que se confíen con motivo del desempeño de sus funciones, sin perjuicios de la responsabilidad penal que ceda.

VIII.- Destruir, sustraer u ocultar intencionalmente expedientes o documentos oficiales.

IX.- Aceptar empleo, cargo o comisión incompatible con el horario asignado por el Organismo, y,

X.- Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Organismo, u ostentarse no funcionario sin serlo.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

DE LOS DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS

TICULO 63.- En el Organismo serán días de descanso obligatorio los que señalan el Calendario Oficial, los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias para celebrar la jornada electoral.

TICULO 64.- Los trabajadores al servicio del Organismo disfrutarán por cada cinco días de trabajo de un día de descanso semanal continuos, preferentemente sábado y domingo, con sueldo o salario íntegro. Si el trabajador laboren el domingo se les otorgará una prima dominical del 25% sobre su salario diario.

TICULO 65.- Los trabajadores que laboren en sus días de descanso obligatorio, tendrán derecho a que el pago les cubra en total un 200% de su salario, por el servicio prestado.

TICULO 66.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno.

TICULO 67.- Como protección a las trabajadoras que se encuentren embarazadas, no se les asignará trabajo extraordinario, ni labores peligrosas o insalubres o nocturnas, así como tampoco realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o cualquier otro que puedan alterar su estado psíquico y nervioso.

TICULO 68.- Para el goce de los periodos de vacaciones a que tengan derecho los trabajadores, el Organismo tomando en consideración la opinión del Sindicato, fijará las fechas correspondientes y aquellos trabajadores disfrutarán íntegramente de su salario. Los trabajadores de mayor antigüedad tendrán preferencia para elegir entre los roles vacacionales que se establezcan.

El Organismo, en todo caso, dispondrá de guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los cuales se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tengan derecho de vacaciones.

TICULO 69.- Cuando por necesidades del servicio, el trabajador no pudiere gozar de las vacaciones en los periodos solicitados, éste disfrutará de ellas dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos de vacaciones tendrán derecho a doble pago de sueldo.

Si al término del año el trabajador no ha disfrutado de las vacaciones, deberá autorizarse el goce de las mismas durante el primer trimestre del siguiente año.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

ARTICULO 70.- Los trabajadores que al presentarse su periodo de vacaciones estén incapacitados por enfermedad profesional o no profesional, tendrán derecho a que las mismas se les concedan una vez terminada la incapacidad; así como a que se le repongan los días en que enfermaren durante el disfrute de sus vacaciones, siempre que oportunamente hayan dado aviso al Organismo y presenten la incapacidad médica expedida por el ISSSTE.

TICULO 71.- Los trabajadores del Organismo podrán disfrutar de dos clases de licencia: con goce de sueldo o salario y sin goce de sueldo o salario.

TICULO 72.- Las licencias con goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

A los trabajadores que inicien su trámite de jubilación ante el ISSSTE, por una sola vez y por un periodo de tres meses, sin que para ello se requiera su renuncia previa.

A los trabajadores que sean pasantes de carreras profesionales, por una sola vez, por un periodo de treinta días para la presentación de su examen profesional, debiendo comprobar al término de la licencia, que durante ella presentaron y aprobaron dicho examen.

A los trabajadores que contraigan matrimonio por una sola vez, por un periodo de diez días naturales. La solicitud respectiva, la hará el trabajador con una anticipación de por lo menos cinco días, señalando la fecha en que desee empezar a disfrutar la misma y comprobará dicha licencia con el acta de matrimonio.

Por accidente o enfermedad profesional, en los términos del artículo 40 de la Ley del ISSSTE y de estas condiciones.

En los casos de enfermedad o accidentes no profesionales del trabajador, previa licencia médica del ISSSTE en los siguientes términos:

A los que tengan menos de un año de servicios, se les concederá licencia hasta por quince días con sueldo íntegro y quince días más con medio sueldo o salario.

A los que tengan de uno a cinco años de servicio, hasta por treinta días con goce de sueldo y treinta días más con medio sueldo.

A los que tengan de cinco a diez años de servicio, hasta cuarenta y cinco días con sueldo íntegro y cuarenta y cinco días más con medio sueldo.

A los que tengan de diez años de servicios en adelante, sesenta días con sueldo íntegro y sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en los incisos anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley del ISSSTE.

Durante la licencia sin goce de sueldo, el ISSSTE cubrirá al trabajador un subsidio en dinero equivalente al 50% del sueldo base que percibía el trabajador al ocurrir la incapacidad.

Por comisión sindical por el tiempo en que dure en su cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, o en los Comités Seccionales, en el número que acuerde el Organismo a petición del Sindicato.

El Organismo dará facilidades a los delegados sindicales acreditados para asistir a eventos sindicales y, en caso, a los trabajadores que lo requieran siempre y cuando las necesidades del servicio lo permitan.

Las licencias sindicales, serán gestionadas por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTICULO 73.- El Organismo otorgará permisos a las madres trabajadoras, hasta un máximo de 24 días al año, en caso de enfermedad de sus hijos menores de doce años.

Para efecto de que estos días no sean computados como falta de asistencia, la trabajadora los comprobará con el dictamen expedido por médicos del ISSSTE.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

ARTICULO 74.- Los trabajadores del Organismo tendrán derecho a disfrutar de días económicos, hasta por doce en un año, sin exceder de tres en un mes, previa autorización de los jefes del centro de trabajo, los que deberán prever no afectar el servicio.

días económicos deberán ser solicitados por escrito, salvo los casos de urgencia debidamente comprobados, pero en ningún caso podrán ligarse con vacaciones o días festivos.

Siendo los trabajadores no disfruten de algún día económico en el período de un mes, se les cubrirá un día de sueldo adicional a sus percepciones tabulares en el mes siguiente, siempre y cuando no hayan rebasado doce días económicos a que tienen derecho en el año.

Con el propósito de fomentar la productividad en el trabajo en el Organismo, se estimulará a los trabajadores que no disfruten durante todo el año de ningún día económico, y se les cubrirá durante el mes de diciembre tres días de sueldo tabular.

El Organismo otorgará a sus trabajadores por motivos personales, hasta por una ocasión cada catorcena y mediante permisos especiales, autorización para que puedan presentarse a sus labores hasta tres horas después de la hora de tolerancia y/o retardo, sin checar o firmar la entrada en los controles de asistencia o tardarse hasta una hora antes del término de su jornada de trabajo.

TICULO 75.- Las trabajadoras en estado de gravidez disfrutarán de tres meses de licencia con goce de sueldo para el parto. Este periodo se disfrutará de la siguiente manera:

Seis meses antes y dos después de la fecha que el médico del ISSSTE, señale como probable para el parto. Si éste ocurre antes, no significará la disminución de la licencia a la que tiene derecho.

Después del periodo de lactancia, las madres disfrutarán de un descanso extraordinario por día, de una hora.

TICULO 76.- Las licencias sin goce de sueldo se concederán en los siguientes casos:

Por el desempeño temporal de puestos de confianza o cargos de elección popular, en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

Por razones de carácter personal del trabajador:

Hasta por 90 días a los trabajadores que tengan de uno a tres años de servicios.

Hasta por 180 días a los trabajadores que tengan más de tres años de servicios.

Las licencias podrán ser prorrogadas hasta por un periodo similar, por una sola vez, siempre y cuando la prórroga se solicite con quince días de anticipación a la terminación de la licencia original.

Una vez disfrutadas las licencias a que se refiere esta fracción, solo podrán volver a solicitarse, cuando hayan transcurrido cuando menos 3 años de servicios después de haber reanudado sus labores.

Las licencias deberán ser resueltas en un término no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que se presente la solicitud ante quien deba concederlas.

Si no emitirse el acuerdo que corresponda dentro de dicho término, se considerará que la licencia ha sido concedida para todos los efectos legales.

TICULO 77.- Las licencias concedidas por razones de carácter particular son irrenunciables, en consecuencia, quien obtiene una licencia de esta naturaleza queda obligado a disfrutarla. El trabajador que haya obtenido una licencia, podrá reanudar sus labores antes del vencimiento de la misma, siempre y cuando no se haya cubierto la vacante; solicite su reincorporación, y así lo autorice el servidor público autorizado para ello.

ARTICULO 78.- El Organismo sólo reconocerá como licencias médicas las expedidas por el ISSSTE. En aquellos lugares donde no haya servicios de este Instituto, se aceptará la constancia de médico particular, con título legalmente expedido.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Versión Pública



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARÍA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



En los casos de que por razones de urgencia se acuda a cualquier otra institución oficial o privada, el trabajador deberá presentar posteriormente el documento médico con el aval del ISSSTE.

TICULO 79.- Para efectos escalafonarios, el tiempo que comprendan las licencias concedidas conforme a estas Condiciones, se considerará como tiempo efectivo de trabajo.

CAPITULO DECIMO TERCERO

DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCION, PERMUTAS Y ESCALAFON

TICULO 80.- Se entiende por cambio de adscripción el traslado que se hace de un trabajador a oficina o centro de trabajo distinto de aquel en que estuviere prestando sus servicios.

TICULO 81.- Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las siguientes causas:

Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas.

Por desaparición del centro de trabajo.

A petición del trabajador, siempre y cuando no se afecten las labores en su centro de trabajo donde se encuentre adscrito.

Por permuta debidamente autorizada, en los términos del Reglamento de Escalafón y sin que se afecten derechos de terceros.

Por fallo del Tribunal.

TICULO 82.- El Organismo podrá autorizar el cambio de adscripción del trabajador a solicitud del mismo, por seguridad personal o por enfermedad de su cónyuge o sus hijos menores de edad, lo que deberá probar mediante constancia médica expedida por el ISSSTE al efecto.

TICULO 83.- Cuando se lleve a cabo un cambio de adscripción no se podrán afectar en perjuicio del trabajador sus condiciones de trabajo, incluyendo en éstas salario, categoría, nivel y demás prestaciones, como las funciones acordes con su nombramiento.

TICULO 84.- En todo procedimiento de cambio de adscripción deberá darse intervención al trabajador. En los casos de cambio de adscripción a solicitud del trabajador, por conducto del Sindicato deberán ser resueltos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

TICULO 85.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, el jefe del área en que presta sus servicios, le dará a conocer previamente las causas de traslado y tendrá la obligación de cubrirle anticipado, los viáticos, gastos de viaje y el transporte de su menaje de casa, excepto cuando el traslado hubiere solicitado por el propio trabajador, en los términos del Artículo 16 de la Ley.

TICULO 86.- Se entiende por permuta el cambio de plazas de igual puesto y salario, entre los trabajadores de base en el ámbito de Organismo, sin que este acto implique lesión alguna en los derechos adquiridos por los trabajadores y se realizarán conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Escalafón.

TICULO 87.- Las permutas entre los trabajadores del Organismo serán definitivas y deberán tramitarse en los términos del Reglamento de Escalafón vigente.

TICULO 88.- Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de los puestos de base mutados y en ningún caso otros aspectos de carácter escalafonarios o de prestaciones económicas que haya generado, ni los derechos adquiridos en forma individual.

TICULO 89.- Se entiende por Escalafón, el sistema organizado para llevar a cabo las promociones de ascenso de los trabajadores y autorizar permutas, ajustando los procedimientos de los mismos a los términos que para el efecto establece el Reglamento de Escalafón y estas Condiciones.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



ARTICULO 90.- De conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley, se crea una Comisión de Escalafón, integrada por igual número de representantes del Organismo y del Sindicato, misma que se regirá conforme al Reglamento de Escalafón del Organismo.

ARTICULO 91.- El Organismo, dentro de sus posibilidades presupuestales, proveerá de todos los recursos humanos y materiales para el debido funcionamiento de la Comisión de Escalafón.

CAPITULO DECIMO CUARTO

DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

ARTICULO 92.- Con objeto de garantizar la salud y la vida del trabajador, así como para prevenir y reducir riesgos de trabajo, el Organismo implantará y difundirá las normas preventivas de accidentes y enfermedades como lo dispone el Artículo 45 de la Ley del ISSSTE.

ARTICULO 93.- serán considerados como riesgos de trabajo los accidentes y enfermedades a que están sujetos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo, los cuales serán calificados oficialmente por el ISSSTE.

Accidente de trabajo es toda lesión o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida instantáneamente en el ejercicio o con motivo de trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se presente, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña el trabajo o viceversa.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

Para los efectos señalados en el Artículo 38 de la Ley del ISSSTE en materia de riesgos de trabajo, el trabajador deberá avisar al Instituto dentro de los tres días siguientes al de conocimiento, sobre los riesgos de trabajo que hayan ocurrido.

ARTICULO 94.- Cuando el trabajador por accidente o enfermedad quede incapacitado totalmente para desempeñar un trabajo, la plaza vacante será ocupada conforme al Reglamento de Escalafón, tomando en cuenta lo dispuesto por la fracción IV del artículo 58 de estas Condiciones.

ARTICULO 95.- El Jefe de Área que conozca de un accidente de trabajo sufrido por los trabajadores a sus órdenes, solicitará la inmediata atención y tratamiento de los médicos oficiales o los servicios de un médico particular en el supuesto de que en el lugar donde presta sus servicios el trabajador no existan los servicios del ISSSTE, siendo el pago total de los honorarios del médico particular a cargo del Organismo.

El Organismo, levantará el Acta Administrativa correspondiente con la debida participación sindical, dará en su oportunidad, inmediato aviso al Ministerio Público Federal o del fuero común sobre el accidente y avisará a la Comisión de Seguridad e Higiene. De igual forma para los efectos señalados en el artículo 38 de la Ley del ISSSTE, en materia de riesgos de trabajo, el superior inmediato del trabajador accidentado, deberá dar aviso al Instituto dentro de los tres días siguientes al de su conocimiento, acompañando copia del acta a que se refiere este artículo y copia del certificado del médico que atendió al trabajador al producirse el accidente de trabajo en el que consten las lesiones sufridas por aquél.

ARTICULO 96.- Para el levantamiento de las actas administrativas a que se refiere el artículo anterior, los Jefes de las áreas de adscripción de los trabajadores accidentados, harán constar los siguientes datos:

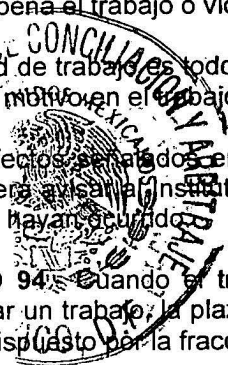
a) Nombre, domicilio, puesto, ocupación y sueldo del trabajador accidentado.

b) Lugar, fecha, hora y circunstancias especiales del accidente, así como la declaración del trabajador accidentado, si ello es posible.

c) Lugar al que fue trasladado el trabajador para su atención y tratamiento.

ARTICULO 97.- En caso de muerte del trabajador, se deberá recabar el certificado de defunción, la necropsia correspondiente y los nombres y domicilios de las personas a quienes deba corresponder la indemnización por parte del ISSSTE, para el aviso a que se refiere el Artículo 93 de estas Condiciones.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

ARTICULO 98.- En los casos en que un trabajador sufra un riesgo de trabajo, tendrá derecho a las prestaciones señaladas en los Artículos 39 y 40 de la Ley del ISSSTE.

ARTICULO 99.- Cuando el trabajador hubiera recibido pensión por incapacidad proveniente de la zación de un riesgo profesional y falleciere como consecuencia del mismo, el importe de la pensión por rte se pagará a quienes dependieron de él económicamente, en el orden señalado en el artículo 75 de y del ISSSTE.

ARTICULO 100.- No se considerará riesgo de trabajo:

i el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez.

ii el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, o que exista prescripción médica y el trabajador hubiese puesto previamente el hecho en conocimiento efe inmediato presentándole la prescripción suscrita por el médico.

Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una lesión por sí o en acuerdo con otra persona; y

Cuando sea resultado de intento de suicidio o consecuencia de una riña en que hubiere participado el ajador u originado por algún delito cometido por éste.

ARTICULO 101.- Para prevenir los riesgos de trabajo se observaran las siguientes disposiciones:

Se integrará una Comisión de Seguridad e Higiene, la cual estará compuesta de forma bipartita por igual iero de representantes del Organismo y del Sindicato.

En los lugares de trabajo en que pueda existir algún peligro se fijarán avisos claros, precisos y llamativos nciándolos.

El trabajador ~~no~~ podrá trabajar en máquinas o instalaciones peligrosas por razón de su cargo, siempre ando esté debidamente protegido con el equipo adecuado que al efecto le proporcione el Organismo.

Las instalaciones donde preste sus servicios el trabajador, serán revisadas periódicamente por la nisión de Seguridad e Higiene y a petición de los trabajadores.

A falta de trabajadores especializados, las labores a que se refiere la fracción III anterior se podrán arrollar por otro trabajador, con autorización de la Comisión de Seguridad e Higiene, siempre y cuando gan los conocimientos necesarios para ello.

En las bodegas y en lugares en que haya material flamable, estará estrictamente prohibido fumar, ender fósforos y en general realizar actos que pudieran provocar incendios.

- Dentro de la jornada de trabajo los trabajadores que fuere necesario serán instruidos para proporcionar ertos auxilios y sobre maniobras contra incendios o en caso de sismos.

- Los trabajadores deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes ticos necesarios.

Los trabajadores tendrán la obligación de avisar inmediatamente a sus jefes, a la Comisión de uridad e Higiene y a la Unidad Interna de Protección Civil de cualquier peligro que observen o del que gan conocimiento por descomposturas de máquinas, de las instalaciones o de otra naturaleza, que den dar lugar a la presentación de riesgos de trabajo.

Los trabajadores podrán ser cambiados de los lugares donde prestan sus servicios cuando padezcan rmedades que se puedan agravar o prolongar por las condiciones climatológicas o bien cuando se uestre que su permanencia en ese lugar es perjudicial a su salud, mediante certificado médico que así o acredite. El certificado médico deberá ser expedido por el médico oficial del ISSSTE.

XI.- En los centros de trabajo del Organismo se mantendrán en forma permanente, botiquines con las medicinas y útiles necesarios para la atención médica de urgencia.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

ARTICULO 102.- La Comisión de Seguridad e Higiene tendrá como facultades:

I.- Estudiar y recomendar las medidas necesarias para la prevención de accidentes y las que tiendan a salvar la salud de los trabajadores:

Vigilar el cumplimiento de las medidas implantadas.

Investigar las causas de los accidentes para prevenciones futuras.

Coadyuvar al correcto levantamiento de actas y demás documentos, a fin de que al ocurrir un accidente engan todos los datos y requisitos legales necesarios para su trámite.

En general, aquellas que se señalen en el Reglamento que al efecto se expida.

nismo, el Organismo y el Sindicato, promoverán la formación de Comisiones en los centros de trabajo lo ameriten.

TICULO 103.- Los integrantes de dichas Comisiones desempeñarán sus funciones durante las horas de aajo, gozarán de las facilidades y recursos necesarios y no percibirán remuneración adicional alguna.

CAPITULO DECIMO QUINTO

DE LOS EXAMENES MEDICOS

TICULO 104.- Los trabajadores se sujetarán a exámenes médicos en los siguientes casos:

Quando se observe que el trabajador concurra a su trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de una droga o enervante.

A solicitud del interesado, del Organismo o del Sindicato a efecto de que se certifique si padece alguna enfermedad profesional.

Para prevenir la propagación de epidemias.

Quando preste sus servicios en zonas insalubres, o cuando la naturaleza del trabajo así lo requiera, y

En los demás casos que determine la Comisión de Seguridad e Higiene.

TICULO 105.- Cuando los trabajadores sufran enfermedades no profesionales que les impidan asistir a labores, tendrán la obligación de reportarse a la clínica del ISSSTE o de los servicios médicos rogados más cercanos a su domicilio, así como a la oficina de su adscripción.

CAPITULO DECIMO SEXTO

DE LA CAPACITACION

TICULO 106.- El Organismo, en los términos dispuestos por la Ley, establecerá un programa de capacitación y adiestramiento para promover, conjuntamente con el Sindicato, la superación constante del trabajador, en función de las necesidades del Organismo y las expectativas de bienestar individual y activo de sus trabajadores, para el mejor desempeño de sus labores.

a estos efectos, se establece una comisión de Capacitación, integrada por igual número de representantes del Organismo y Sindicato que funcionará en los términos del Reglamento Interior que al efecto expida.

TICULO 107.- La capacitación y adiestramiento de los trabajadores del Organismo tendrán por objeto:

I.- Actualizar y perfeccionar sus conocimientos y habilidades en el desempeño de sus actividades; así como proporcionarles información sobre la aplicación de nuevos procedimientos en ellas.

II.- Prepararlos para ocupar una vacante de mayor nivel o puesto de nueva creación.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Versión Pública



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA



III.- Prevenir y evitar riesgos de trabajo.

IV.- En general, mejorar las aptitudes y actitudes del trabajador.

TICULO 108.- Los trabajadores que dentro de su jornada ordinaria de trabajo participen en algún programa de capacitación y adiestramiento, quedarán sujetos a cumplir con las disposiciones que determine el Reglamento de la Comisión de Capacitación.

TICULO 109.- La capacitación y adiestramiento serán obligatorios cuando la Comisión de Capacitación determine que el nivel de eficiencia del trabajador deba superarse para satisfacer las necesidades del servicio o para actualizar o clarificar los procedimientos del trabajo.

TICULO 110.- El Organismo no asumirá compromiso u obligación con los trabajadores que por su cuenta vayan a adquirir o asistir a cursos de capacitación y adiestramiento fuera del Organismo.

La capacitación y adiestramiento de los trabajadores del Organismo, se regirá por los lineamientos que se establecen en la Ley, en las presentes Condiciones y en el Reglamento de la Comisión de Capacitación.

CAPITULO DECIMO SEPTIMO

DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES POR PUNTUALIDAD Y SERVICIOS PRESTADOS

TICULO 111.- El Organismo, independientemente de los premios, estímulos y recompensas establecidos en la Ley de Premios, concederá al trabajador que se distinga por su puntualidad, eficiencia, constancia y otros méritos relevantes, los siguientes beneficios:

Notas buenas.

Notas de Mérito o Felicitación.

Incentivos en Numerario.

TICULO 112.- Se aplicará una nota buena al trabajador que durante un mes no incurra en una falta de asistencia o retardo, el cómputo se efectuará a partir del día primero de cada mes.

TICULO 113.- En la aplicación de las notas buenas, los jefes de las áreas intervendrán directamente a dar el visto bueno.

TICULO 114.- Las notas de mérito o de felicitación así como los incentivos se otorgarán a los trabajadores que se destaquen en el desempeño de sus actividades, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento respectivo.

TICULO 115.- Cuando por alguna circunstancia, no se le reconozcan al trabajador los beneficios establecidos en el artículo 111 de estas Condiciones, éste podrá acudir al Sindicato a fin de que por su conducto se hagan efectivos sus derechos.

TICULO 116.- El Organismo otorgará el equivalente a tres días y medio (3.5) de salario mensual, de acuerdo al código y nivel que ostenten, a los trabajadores que en el período de un mes, registren su asistencia hasta el minuto 15 de la hora reglamentaria de entrada, así como su salida a la hora correspondiente, conforme al artículo 53 fracción I, a excepción de los trabajadores que se encuentran en el supuesto del artículo 54, ambos de estas Condiciones.

Los estímulos se pagarán al trabajador en la segunda quincena posterior al mes en que se haya hecho efectivo el incentivo.

TICULO 117.- No procederá pagar el incentivo por puntualidad a que se refiere el artículo anterior cuando:

I.- Se tenga una falta de asistencia.

II.- El registro de salida se efectúe antes de la hora de salida, sin el permiso correspondiente.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

III.- Se incurra en dos retardos al mes.

IV.- Se presenten dos justificaciones de registro de entrada y/o salida, en un período de un mes.

TICULO 118.- El 12 de noviembre de cada año, con motivo del "Día del Cartero y Empleado Postal" se otorgará a los trabajadores del Organismo por sus años de servicio, un diploma o incentivo especial de acuerdo a la siguientes tabla:

ANTIGÜEDAD	ESTÍMULO
10 años cumplidos	Diploma de reconocimiento
15 años cumplidos	10 días de salario
20 años cumplidos	15 días de salario
25 años cumplidos	30 días de salario
28 años cumplidos (mujeres)	45 días de salario
30 años cumplidos (hombres)	45 días de salario
40, 50 y 60 años cumplidos	70 días de salario

Los trabajadores que cumplan 25, 28 y 30 años de servicio, adicionalmente se les otorgará diploma y incentivo metálico en plata chapeada y a los trabajadores que cumplan 40, 50 y 60 años de servicio, se les otorgará diploma y distintivo metálico dorado.

CAPITULO DÉCIMO OCTAVO

DE LAS PRESTACIONES A LOS TRABAJADORES

TICULO 119.- El Organismo otorgará a sus trabajadores, de acuerdo a sus posibilidades presupuestales, las siguientes prestaciones:

Con motivo de la festividad del seis de enero, se entregará un obsequio por cada madre trabajadora con hijos menores de doce años. Además, el Organismo apoyará la organización de un festival conmemorativo en esa fecha.

En conmemoración del día del niño y del día de las madres, el Organismo organizará un festival a las madres trabajadoras y a sus hijos, en el mes de mayo.

En ocasión del festejo del diez de mayo se otorgará a cada madre trabajadora, previamente a ese día una gratificación en efectivo equivalente a seis días de salario mínimo burocrático vigente.

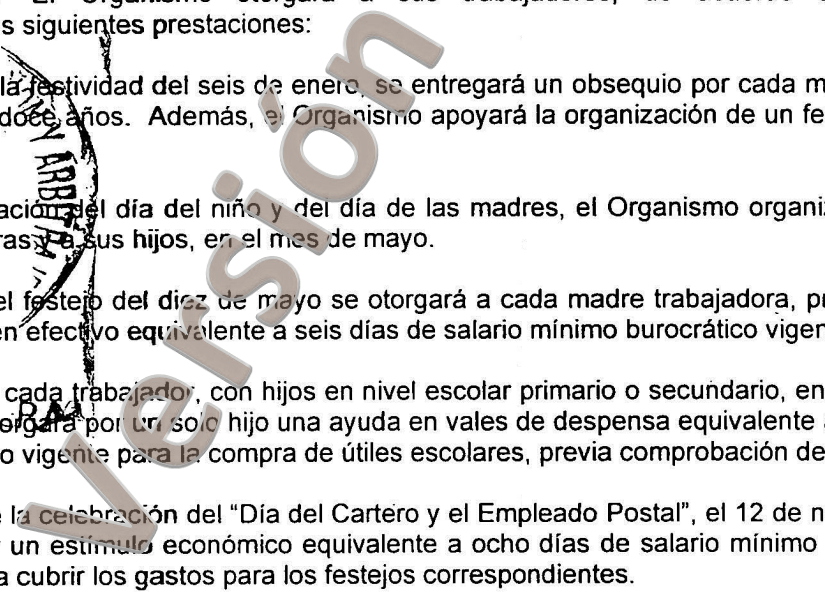
A solicitud de cada trabajador, con hijos en nivel escolar primario o secundario, en el mes de agosto de cada año, se le otorgará por un solo hijo una ayuda en vales de despensa equivalente a tres días del salario mínimo burocrático vigente para la compra de útiles escolares, previa comprobación de la inscripción.

Con motivo de la celebración del "Día del Cartero y el Empleado Postal", el 12 de noviembre se otorgará a cada trabajador un estímulo económico equivalente a ocho días de salario mínimo burocrático vigente y además apoyará a cubrir los gastos para los festejos correspondientes.

Ayuda mensual equivalente a dos días del salario mínimo burocrático vigente para el pago de guarderías o estancias infantiles a las madres trabajadoras con hijos mayores de 45 días y menores de seis meses, por un solo hijo siempre y cuando comprueben mediante la constancia respectiva del ISSSTE no haber recibido este servicio por falta de cupo.

- A solicitud del trabajador, por una sola vez el equivalente a quince días de salario mínimo burocrático vigente para la compra de cristales y armazón para anteojos correctores de la vista, ambos de fabricación nacional y, en su caso, otorgará el equivalente de ocho días de dicho salario mínimo para la adquisición de lentes, por cambio de graduación de los mismos; en ambos casos por prescripción médica del ISSSTE debidamente documentada.

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental





SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

VIII.- El Organismo proporcionará el apoyo necesario para fomentar el deporte, con base a los programas que se elaboren, así como para el desarrollo de programas sociales y culturales que organice en beneficio del trabajador.

· En caso de muerte del trabajador, se entregará a sus deudos o a las personas que se hubiesen hecho cargo de la inhumación, el importe de ciento veinte días de su último salario que por concepto de gastos erarios, sin más trámite que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos del velio. Si no existen parientes o personas que se encarguen de la inhumación, el Organismo lo hará a su ta.

De conformidad con la normatividad y montos que establezca el Gobierno Federal se contratará un seguro de vida colectivo para los trabajadores del Organismo que cubra el deceso del trabajador debido a muerte o invalidez total permanente.

· En la temporada de fin de año, se otorgará anualmente a todos los trabajadores, un incentivo en su salario equivalente a nueve días del salario mínimo burocrático vigente.

- Gestión de becas ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el Consejo Nacional de Ciencias y Tecnología, la Unión Postal Universal y la Unión Postal de las Américas, España y Portugal, para sus trabajadores que previamente hayan sido propuestos por el Sindicato, cuando se satisfagan los requisitos que cada Institución tenga establecidos.

.- El Organismo gestionará ante las empresas concesionarias de autotransporte federal descuentos en pasajes de autobuses foráneos a los trabajadores que se encuentren disfrutando de vacaciones.

!.- A los trabajadores que presenten su examen para acreditar cualquier carrera profesional, se les cubrirán por una sola vez los gastos de impresión rústica de veinticinco ejemplares de la tesis, así como el costo de los derechos de examen que correspondan, además de lo dispuesto por la fracción II del artículo de estas Condiciones.

.- El Organismo cubrirá el pago de los derechos por la expedición de licencias de manejo para sus trabajadores con funciones de conductor postal que tengan asignado mediante el resguardo correspondiente un vehículo automotor.

I.- Apoyo para el funcionamiento de comedores en los centros de trabajo que cuenten con este servicio.

II.- El Organismo cubrirá a los representantes sindicales los gastos que realicen para solventar trámites de carácter laboral junto con personal de la Entidad, en los diferentes Estados de la República. Lo anterior, en virtud del gran número de problemas que se han tenido con personal de base en los Estados de la República.

SENERA

CAPITULO DECIMO NOVENO

OS

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

TICULO 120.- El incumplimiento por parte de los trabajadores de las obligaciones consignadas en las presentes Condiciones, así como la ejecución de las prohibiciones que en las mismas se establecen, serán sancionadas con:

· Amonestación verbal.

· Amonestación escrita.

· Suspensión temporal de sueldos o salarios y de funciones hasta por ocho días.

· Remoción a unidad o centro de trabajo distinto.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La sanción señalada en la fracción I de este artículo será impuesta por el jefe inmediato del trabajador; las indicadas en las fracciones II y III corresponderá imponerlas a los Directores o Gerentes del área de adscripción del trabajador en oficinas centrales y a los Gerentes Postales Estatales tratándose de unidades operativas, y las sanciones establecidas en la fracción IV a los Directores o Gerentes del área de adscripción del trabajador o del Gerente Postal Estatal, según corresponda, previo dictamen del Titular del área jurídica del Organismo.

ARTÍCULO 121.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se impondrán por quienes estén facultados para ello en los siguientes términos:

Amonestaciones verbales, cuando la falta de incumplimiento constituyan transgresiones por primera vez de acuerdo a los Artículos 61, fracciones I, V, VII, VIII, XIII, XVII, XXII y 62 fracciones I, XI, XVIII y XXIV de estas Condiciones.

Amonestación escrita, si el trabajador reincide en las faltas u omisiones señaladas en la fracción anterior, por primera vez de acuerdo a los artículos 61 fracciones II, III, IV, VI, IX, XI, XIV, XV, XIX, XX, XXI, XXIII, XXIV y XXVI y 62 fracciones II, VI, X, XII, XIV y XIX de estas Condiciones.

Suspensión en sueldo y funciones hasta por ocho días o remoción a unidad administrativa distinta, cuando la gravedad de la falta al trabajador que reincida en las conductas a que se refiere la fracción anterior merezca lo dispuesto por los artículos 61 fracciones X, XII, XVIII, XXV, XXVII y 62 III, IV, V, VII, VIII, XII, XVI, XVIII, XXII, XXV y XXIX de estas Condiciones.

ARTÍCULO 122.- Si a un trabajador se le hacen dos amonestaciones verbales dentro del término de un mes, por la misma causa, se le hará amonestación por escrito. Si al trabajador, en el término de un mes se le hacen dos o más amonestaciones por escrito, se le suspenderá temporalmente en sueldos y funciones hasta por tres días o será removido a unidad administrativa distinta.

Si el trabajador reincide en el mismo incumplimiento o transgresión de que se trate se demandará ante el juez laboral la autorización para dar por terminados los efectos de su nombramiento en los términos de la fracción V del artículo 46 de la Ley o, si la gravedad de la causal lo amerita, el Organismo podrá por vía de excepción dar por terminados los efectos de su nombramiento. Igual trámite se seguirá tratándose de las sanciones a que se refieren las fracciones IX, XV, XX, XXI, XXIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 62 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 123.- El trabajador, por sí o por mediación del Sindicato, podrá solicitar la reconsideración de las sanciones impuestas a que se refiere el Artículo 120 de estas Condiciones, haciendo valer los hechos o circunstancias que lo justifiquen.

La reconsideración se presentará por escrito ante el Titular o el funcionario en quien éste delegue tal facultad, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que el trabajador fue notificado de la sanción.

ARTÍCULO 124.- Para la imposición de las sanciones consistentes en amonestaciones por escrito, suspensión en sueldos y funciones o remoción de unidad administrativa distinta, así como por las causales contempladas en la fracción V del artículo 46 de la Ley y en la parte final del Artículo 122 de estas Condiciones, se levantará el acta administrativa a que se refiere el Artículo 23 de estas Condiciones.

ARTÍCULO 125.- No podrá aplicarse sanción alguna a los trabajadores sin la previa investigación y comprobación de la falta cometida, en la que se dé audiencia al trabajador afectado, con citación previa a más del Sindicato.

ARTÍCULO 126.- Las amonestaciones por escrito quedarán sin efecto por las notas de mérito o felicitación que el trabajador obtenga en los términos del Artículo 111 de estas Condiciones.



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Las presentes Condiciones entrarán en vigor a partir de la fecha en que se ositen para su registro en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del Artículo 90 a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, resolverá cualquier conflicto que se cite sobre la aplicación e interpretación del presente Ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.- Las presentes Condiciones serán revisadas cada tres años, a solicitud del licatato.

ARTICULO CUARTO.- El Organismo, hará entrega al Sindicato de los ejemplares necesarios de estas diciones, a más tardar en cuarenta y cinco días hábiles después de la fecha de su depósito en el unal Federal de Conciliación y Arbitraje para que el propio Sindicato los distribuya entre sus agremiados.

ARTICULO QUINTO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo dejan sin efecto todas las osiciones que se opongan, contravengan o no se ajusten a éstas.

ARTICULO SEXTO.- El Organismo, tomando en cuenta la opinión del Sindicato, expedirá los Reglamentos e se refieren estas Condiciones a más tardar dentro del término de 180 días, contados a partir de que en en vigor las presentes Condiciones.

Director General del Servicio Postal Mexicano, expide las presentes Condiciones Generales de Trabajo ando en cuenta la opinión del Sindicato, en la Ciudad de México Distrito Federal a los ocho días del mes diciembre de 2003, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley Federal de los bajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

ARBITRAJE
ERA

FIRMA

LIC. GONZALO ALARCON OSORIO

el Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio Postal Mexicano, el Secretario General del Comité cutivo Nacional.

MANUEL FERMIN ACEVEDO GONZALEZ

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA

COMISION REVISORA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

FIRMA

**GUSTAVO R. ISLAS MERAZ
ECTOR GENERAL ADJUNTO DE OPERACIÓN**

FIRMA

**ADRIAN CARRASCO PALAFOX
SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO
SECCION DISTRITO FEDERAL**

FIRMA

**GUILLERMO SEDAS DIAZ
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS**

FIRMA

**ISABEL CRUZ FLORES
SECRETARIA DE FINANZAS**

FIRMA

**JOSE FRANCISCO ACEVEDO GARCIA
SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACION DE
RECURSOS HUMANOS**

FIRMA

**MA. ENRIQUETA MENDEZ GOMEZ
SECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS**

FIRMA

**LUIS CARLOS RAMIREZ MURO
SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS**



Verión Pública

Testado, Firmas Autógrafas de personas identificadas e identificables, Artículo 3 fracción II, Artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

México, D.F., a 8 de diciembre de 2003



SECRETARÍA
DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SUBSECRETARIA DE EGRESOS
UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL
PRESUPUESTARIO**

MEXICO, D.F., A 19 DE JULIO DE 2004.

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 91 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, CON OFICIO NUM. 101.-00935 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2004, EL TITULAR DE ESTA SECRETARIA AUTORIZO LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

EL DIRECTOR DE NORMATIVIDAD
DE SERVICIOS PERSONALES

FIRMA

C.P. JOAQUIN A. BERNAL ALCANTARA